



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla - Atlántico, Junio Seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00214-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: MABELIS PALACIO GONZALEZ C.C. No. 32.634.808**

**DEMANDADO: LILIANA PATRICIA FUENTES BERDUGO C.C. No. 22.478.831**

**JOSE LUIS HERRERA BERDUGO C.C. No. 1.129.570.300**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL  
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, promovida por MABELIS PALACIO GONZALEZ, identificada con C.C. No. 32.634.808, a través de apoderado judicial contra LILIANA PATRICIA FUENTES BERDUGO y JOSE LUIS HERRERA BERDUGO, identificados con C.C. No. 22.478.831 y C.C. No. 1.129.570.300 respectivamente.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la presente demanda se advierte lo consignado en el numeral 10° de los hechos, que expresa:

**DECIMO:** Los demandados incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento y las facturas por los consumos de servicios públicos durante el tiempo de permanencia en el inmueble arrendado, adeudando a la fecha un valor de **ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$11.144.177)**, discriminado de la siguiente manera:

**A. CANONES DE ARRENDAMIENTO:**

1. \$500.000, mitad canon de arrendamiento mes de agosto del año 2.022, por cuanto la demandada realizó abono por un valor de \$500.000 al canon del mes de agosto.
2. \$1.000.000, canon de arrendamiento mes de septiembre del año 2.022.
3. \$1.000.000, canon de arrendamiento mes de octubre del año 2.022.
4. \$1.000.000, canon de arrendamiento mes de noviembre del año 2.022.
5. \$1.000.000, canon de arrendamiento mes de diciembre del año 2.022.
6. \$1.000.000, canon de arrendamiento mes de enero del año 2.023.
7. \$500.000, por mora en la entrega el día 15 de febrero del año 2.023.

Sin embargo, en la pretensión No. 1.1 se solicita:

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

1.1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** por concepto de **canones de arrendamiento** dejados de pagar correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero.

Por otro lado, se advierte que las sumas discriminadas por concepto de servicios públicos, no corresponde al monto total solicitado en la pretensión 1.2.

**B. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:**

- DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.166.782) ante la empresa Triple A S.A. E.S.P, según factura No. 42060890 del 06/02/2023 dentro del contrato con póliza No. 173913, la cual presenta un convenio de pago celebrado por los arrendatarios.
- TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$387.768), por consumo del servicio público de gas ante la empresa Gases del Caribe S.A. E.S.P, según factura No. 2109863788 del 26/01/2023 dentro del contrato No. 1703813.
- DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENA Y CINCO MIL PESOS, (\$2.777.395) por consumo del servicio público de energía ante la empresa Air-e S.A.S E.S.P, según estado de cuenta del 17/02/2023, dentro del contrato NIC. No. 2353628, donde se encuentra sumado un valor objeto de reclamación a la empresa presentado por los arrendatarios.

1.2. La suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.144.177)** por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

2. También se observa que la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, que establece: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”** (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Si bien, la parte demandante informa que el correo electrónico donde puede ser notificado el demandado JOSE LUIS HERRERA BERDUGO: [jhb194@outlook.es](mailto:jhb194@outlook.es), e informó cómo fue obtenido, olvidado aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que el correo electrónico corresponde a la persona a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a JOSE LUIS HERRERA BERDUGO.

En el mismo sentido, fueron aportados los números de teléfono de LILIANA PATRICIA FUENTES BERDUGO, No. 3243157892 y JOSE LUIS HERRERA BERDUGO, No. 3128833012 – 3232529, sin informar cómo fueron obtenidos y sin aportar evidencia alguna.

El Despacho le recuerda que según lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el escrito de demanda se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento *“que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.”*; además de informar deberá allegar *“las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por***



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

**notificar.**” y, como quiera que las mencionadas evidencias, es decir las comunicaciones remitidas al ejecutado, se echan de menos en el plenario, se debe exhortar a la parte activa para que las aporte.

Lo anterior, atendiendo lo señalado en las Sentencia STC4737-2023 Radicación N° 11001-02-03-000-2023-01792-00 Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de mayo del 2023.

*“Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:*

*i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.*

*ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.*

*iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, **impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»**.(Negritas y Subrayado del Despacho)”.*

3. En la pretensión segunda, solicita:

2. Los intereses moratorios generados por el capital adeudado desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

Sin embargo, en dicha solicitud no se especifica el periodo de causación de los intereses moratorios pretendidos, razón por lo cual la parte demandante lo que pretenda debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
  
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
  
- 5- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JOSE GABRIEL ROYERO MEZA, identificado con C.C. No. 72.217.560 y T.P. No. 365580 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
  
- 6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 07 de Junio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 92 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
---